



LEY N° 159

LEY DE EDUCACION.

Sanción: 29 de Julio de 1994.

Promulgación: 11/08/94. D.P. N° 1958.

Publicación: B.O.P. 17/08/94.

TITULO I DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

Artículo 1°.- Por la presente Ley se establece la normativa a la que deberá ajustarse el sistema educativo provincial, contemplando la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, considerando que la educación es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado Provincial.

Artículo 2°.- La presente Ley formula los objetivos de la educación teniendo en cuenta la participación reflexiva y crítica del educando, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida sociocultural y en el mundo laboral para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

Artículo 3°.- El Estado Provincial garantiza el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y modalidades a todos los habitantes de la Provincia mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Artículo 4°.- La familia es el núcleo básico de la sociedad y, como tal, es agente natural y primario de cultura y educación.

TITULO II PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I DE LA POLITICA EDUCATIVA

Artículo 5°.- El Estado Provincial fijará los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes principios y criterios:

- a) Libertad de enseñar y aprender;
- b) igualdad de oportunidades y posibilidades y rechazo de todo tipo de discriminación, asegurando una educación gratuita, gradual, pluralista y no dogmática en los establecimientos oficiales;
- c) libertad de elección para los padres, de la educación que quieran para sus hijos y su participación en organizaciones de apoyo a la gestión educativa;
- d) educación especial asegurada, tendiente a integrar a las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades;
- e) propender al establecimiento de albergues en zonas urbanas para la atención exclusiva de la población rural en edad escolar;



- f) asegurar la educación del adulto y la alfabetización funcional, con el objeto de erradicar el analfabetismo;
- g) orientar la formación laboral de acuerdo con las demandas socioeconómicas de la Provincia y el aprovechamiento de los recursos naturales;
- h) estimular y fomentar la creación de bibliotecas escolares y populares y apoyar las existentes;
- i) estimular la enseñanza pública de gestión privada, que será libre en todos sus niveles y deberá desarrollar como mínimo el contenido de los planes de estudio oficiales;
- j) estimular y apoyar las innovaciones educativas y los regímenes alternativos de educación;
- k) inculcar a los educandos el deber de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural y ecológico de la Provincia y de la Nación;
- l) estimular el arraigo y el sentido de pertenencia a la Provincia, a la región y a la Nación;
- ll) tender al aprovechamiento integral de los medios de comunicación social;
- m) promover la permanente formación, capacitación y actualización docente ;
- n) promover el acceso de los habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación;
- ñ) inculcar el respeto a los símbolos patrios, las Constituciones Nacional y Provincial y las Instituciones Republicanas;
- o) desarrollar la conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas;
- p) estimular y promover la práctica de actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas, y como agente de transformación social.

CAPITULO II DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 6º.- La organización del sistema educativo provincial estará basado en el principio rector de la educación permanente, asegurando la continuidad y articulación de los distintos ciclos y modalidades con el propósito de posibilitar la formación, capacitación y perfeccionamiento a todos los habitantes de la Provincia y alcanzar los más altos niveles de calidad de educación.

Artículo 7º.- El sistema educativo se organizará conforme a los principios de democratización, centralización política y normativa, regionalización, descentralización operativa y administrativa y participación social.

TITULO III ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPITULO I DESCRIPCION GENERAL

Artículo 8º.- La estructura del sistema educativo, estará integrada por:

- a) Educación inicial, constituida por:
 - 1.- Jardines Maternales para niños de 45 días a 3 años;
 - 2.- Jardines de Infantes para niños de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio y promocional el último año.
- b) Educación General Básica obligatoria, de nueve (9) años de duración a partir de los 6 años de edad, organizada en ciclos;
- c) Educación Polimodal, tendrá una duración mínima de tres (3) años;



- d) Educación Superior, luego de cumplida la educación polimodal que abarcará estudios de grado y de posgrado con duración determinada por los institutos de formación profesional y las universidades, según corresponda;
- e) Educación Especial, modalidad destinada a aquellas personas cuyas diferencias físicas, intelectuales o socioafectivas, les dificulten permanente o transitoriamente su adaptación a los distintos niveles del sistema. Será obligatoria hasta el cumplimiento de la educación general básica y obligatoria;
- f) Educación de Adultos, modalidad destinada a aquellas personas que no cumplieron con la regularidad de la educación general básica y obligatoria, pudiendo continuar posteriormente en los siguientes ciclos y niveles del sistema formal dentro de la modalidad o en la educación no formal;
- g) Educación Artística, modalidad destinada a aquellas personas interesadas en desarrollar su vocación y aptitudes estético expresivas.

Artículo 9°.- El sistema educativo comprende también otras modalidades que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura que fija el artículo 8°. El Ministerio de Educación acordará con el Consejo Federal de Cultura y Educación propuestas educativas alternativas para las personas que decidan no continuar sus estudios en la educación polimodal.

Artículo 10.- Los niveles, ciclos y modalidades que integren la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

Artículo 11.- El funcionamiento de los establecimientos públicos de cualquier nivel y modalidad, sean de gestión estatal o de gestión privada, será autorizado y supervisado por la autoridad educativa de la Provincia, incluidos los que atiendan a niños menores de 3 años.

CAPITULO II

EDUCACION INICIAL

Artículo 12.- Los objetivos del nivel inicial serán:

Jardines Maternales

- a) Brindar al niño, desde la más temprana edad la atención para sus necesidades básicas y educativas;
- b) complementar la acción educadora de la familia con el carácter educativo del Jardín Maternal;
- c) fomentar una mayor equidad tomando como punto de partida las desigualdades iniciales para asegurar la calidad de los futuros aprendizajes.

Jardines de Infantes

- a) Sentar las bases de una educación permanente e integral que propicie la estructuración del pensamiento del niño que le permita conocer y valorar el ambiente natural y social;
- b) desarrollar relaciones lógico-matemáticas y adquirir diferentes lenguajes verbales y no verbales;
- c) incentivar la creatividad del niño y desarrollar progresivamente la propia identidad y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- d) favorecer el proceso de maduración del niño en lo sensorio-motriz, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socio-afectivo, y los valores éticos;
- e) estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente;
- f) fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia;



- g) detectar las limitaciones que puedan presentar los niños y que puedan incidir en su desarrollo futuro y prevenirlas o subsanarlas;
- h) promover el conocimiento y respeto del patrimonio histórico, geográfico y cultural de la región, a los efectos de estimular el sentimiento de arraigo.

CAPITULO III

EDUCACION GENERAL BASICA

Artículo 13.- Se denomina educación general básica y obligatoria al período de nueve (9) años de duración organizado en ciclos que se inicia a partir de los 6 años de edad. La unidad pedagógica de todo el período se basará en el diseño curricular y la articulación entre los ciclos. La certificación del cumplimiento de todos estos estudios se producirá al finalizarse satisfactoriamente el último ciclo.

Artículo 14.- Los objetivos de la educación general básica son:

- a) Garantizar el acceso, permanencia y promoción en un mismo nivel de calidad y equivalentes logros de aprendizaje;
- b) desarrollar la capacidad perceptivo-cognoscitiva;
- c) desarrollar hábitos volitivos para el inicio de la acción conciente, libre, responsable y abierta a la trascendencia;
- d) sentar las bases para el desarrollo del pensamiento reflexivo, el juicio crítico y la capacidad creadora;
- e) brindar los contenidos suficientes de un conocimiento humanístico, científico y técnico, para la ubicación en su propia cultura y con apertura a la cultura regional, continental y universal;
- f) lograr la adquisición de los elementos básicos para la expresión oral y escrita, la operativa matemática, la historia nacional, rudimentos de una lengua extranjera, el conocimiento de las características fundamentales de su medio físico y social;
- g) ampliar la dimensión social del plano familiar al de la relación comunitaria y cívica, favoreciendo el desarrollo de una personalidad progresivamente autónoma y solidaria, que aprecie los valores éticos que rigen la vida y la convivencia y actúe de acuerdo con ellos;
- h) ayudar a la formación de hábitos de lectura, trabajo, ahorro, previsión, cooperativismo y de conservación del medio ambiente;
- i) adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones;
- j) utilizar la educación física y el deporte como elementos indispensables para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica;
- k) lograr los aprendizajes instrumentales de la comunicación; el dominio de la lecto-escritura, de los demás códigos y lenguajes de la sociedad, y el manejo de los recursos tecnológicos de la información. Manejar la operatoria matemática y las bases y mecanismos del conocimiento;
- l) facilitar la apropiación del conocimiento científico fundamental, en su dimensión sistemática e histórica y capacitar para la apropiación y procesamiento de la información y del conocimiento no formalizado que se difunde por los canales corrientes de comunicación;
- m) preparar para articular saber y quehacer en los diferentes dominios de la vida concreta y cotidiana;
- n) incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos;
- ñ) favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales;
- o) favorecer el desarrollo personal en lo individual y en lo social para el ejercicio de la libertad con responsabilidad;



- p) desarrollar hábitos de participación y de acción solidaria y cooperativa, en su medio ambiente social y natural, que contribuyan a formar un ciudadano comprometido con la comunidad, conciente de sus deberes y derechos, y respetuoso de los demás;
- q) incentivar la adquisición de los hábitos y metodologías del trabajo intelectual para que se posibilite el acceso autónomo a las fuentes del conocimiento y de la información para poder desarrollarlas con creatividad y sentido crítico;
- r) incorporar la cultura del trabajo mediante una metodología pedagógica que asocie teoría y práctica, que fomente la reflexión sobre la realidad, estimule la creatividad y sea medio de organización y promoción comunitaria;
- s) estimular el conocimiento y la valoración crítica de nuestra tradición y patrimonio cultural;
- t) posibilitar el desarrollo de las capacidades físicas y deportivas, valorizando su incidencia en la formación integral de la persona;
- u) orientar la educación a fin de que el educando vaya elaborando su propio proyecto de vida.

Artículo 15.- Los contenidos curriculares correspondientes a los ciclos de la educación general básica estarán integrados por los que fije el Consejo Federal de Cultura y Educación para todo el país y por los que resulten de los objetivos establecidos para el nivel por el artículo 14 de la presente Ley.

En la elaboración curricular, se observará especialmente que constituya junto con el currículo de la educación inicial y primer ciclo de la educación general básica, una unidad pedagógica donde cada etapa complete y profundice la formación anterior.

CAPITULO IV

EDUCACION POLIMODAL

Artículo 16.- La educación polimodal tiene como finalidad una formación más especializada, que consolide la adquirida en la educación general básica, capacitando para el desempeño laboral y para el ingreso a la educación superior. La modalización respetará los contenidos comunes emanados del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 17.- Los objetivos de la educación polimodal son:

- a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadanía en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario;
- b) afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural;
- c) organizar y profundizar los conocimientos agrupados según las siguientes orientaciones o modalidades mínimas: humanidades, ciencias sociales, ciencias de la naturaleza, arte y tecnología;
- d) desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo;
- e) desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social;
- f) favorecer la autonomía intelectual, la creatividad y el desarrollo de las capacidades necesarias para el autoaprendizaje, a través del análisis del mundo contemporáneo;
- g) propiciar la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral y favorecer la preservación de su salud psicofísica.



Artículo 18.- La organización de la educación polimodal podrá incorporar, con los debidos recaudos pedagógicos, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las organizaciones empresarias y sindicales, aportando éstas iniciativas pedagógicas, espacios adecuados y el acceso a la tecnología del mundo y del trabajo.

CAPITULO V EDUCACION SUPERIOR

Artículo 19.- La educación superior comprende los estudios de grado no universitarios. La etapa de formación de grado no universitario se cumplirá en institutos que otorgarán títulos profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente con la universidad.

Los institutos podrán crear carreras de corta duración que, en determinados casos, signifiquen un título intermedio respecto del de grado, y su titular sea considerado auxiliar de quien posee el título mayor.

Artículo 20.- La educación superior tendrá como finalidad promover el progreso de la ciencia, la tecnología y la cultura y proporcionar una formación especializada acorde con los avances científico-tecnológicos y las necesidades socio-culturales de la Provincia.

Artículo 21.- Los objetivos de la educación superior serán:

- a) Formación de carácter académico y general del más alto nivel;
- b) formación profesional en distintas especialidades y de investigación;
- c) acreditación terminal propia de alta calidad, que responda a las necesidades de la comunidad en que se inserten;
- d) la apropiación y producción de conocimientos relevantes y en permanente reciclaje, abierto a nuevos saberes;
- e) diversificar la oferta de carreras y preparar especialistas que respondan a las necesidades prospectivas derivadas de nuevas políticas y planificaciones, así como también del desarrollo científico y tecnológico;
- f) la acreditación laboral eficiente para el desempeño de la profesión elegida.

Artículo 22.- La educación superior no universitaria brindará una oferta diversificada de servicios educativos de acuerdo con las demandas sociales, culturales y económicas de la Provincia.

Artículo 23.- La educación superior no universitaria deberá enmarcarse en las siguientes pautas:

- a) Organización curricular flexible;
- b) articulación entre carreras afines;
- c) formación docente sistemática continua;
- d) formación con residencias programadas, pasantías u otras formas de práctica;
- e) gradual reconocimiento de la autonomía en la gestión de las instituciones respectivas;
- f) evaluación de calidad con mecanismos regulares y sistemáticos.

Artículo 24.- El Ministerio de Educación y Cultura provincial asegurará la articulación entre las instituciones de educación superior no universitarias y las universidades, y promoverá el desarrollo de proyectos conjuntos.

CAPITULO VI MODALIDADES EDUCATIVAS



EDUCACION ESPECIAL

Artículo 25.- El Estado Provincial garantiza la educación especial para la atención de las personas con necesidades educativas especiales, coordinando con el área de Salud y Acción Social, acciones preventivas y de detección. La obligatoriedad establecida por la presente, tendrá en cuenta las condiciones personales del educando, brindando apoyo especializado a las familias.

Artículo 26.- Los objetivos de la educación especial son:

- a) Asegurar a las personas con necesidades educativas especiales la atención en establecimientos desde el momento de su detección;
- b) brindar una formación tendiente a la integración de los alumnos con necesidades especiales a centros educativos comunes, en la medida de sus posibilidades;
- c) tender a una capacitación laboral que les permita su inserción en el medio social y del trabajo.

EDUCACION DE ADULTOS

Artículo 27.- La educación de adultos se organizará en ciclos. Los objetivos de la educación de adultos son:

- a) Brindar una educación integral a las personas que no cumplieron con la regularidad de la educación general básica obligatoria, o habiendo cumplido con la misma deseen proseguir sus estudios en los otros niveles del sistema;
- b) fomentar el desarrollo de programas de capacitación laboral, teniendo en cuenta las necesidades que existan en la Provincia, con la participación de las organizaciones de carácter público o privado vinculadas al trabajo y la producción. Estos programas serán alternativos o complementarios de los de la educación formal;
- c) brindar la posibilidad de alfabetización, bajo la supervisión de las autoridades educativas oficiales, a quienes se encuentren cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio.

EDUCACION ARTISTICA

Artículo 28.- La educación artística tendrá los mismos contenidos que los de los ciclos y niveles de la estructura educativa a que corresponda, diferenciándose en las disciplinas artísticas y pedagógicas.

Artículo 29.- La educación artística estará a cargo de docentes egresados de escuelas de arte que hayan cumplido el requisito de aprobar el nivel medio.

OTROS REGIMENES ESPECIALES

Artículo 30.- La autoridad educativa :

- a) Promoverá el desarrollo de alumnos con talentos especiales;
- b) apoyará el uso de metodologías educativas alternativas como las de educación abierta y a distancia, asegurando que la formación sea equivalente a la del sistema formal;
- c) asegurará la posibilidad de educación a niños y adolescentes imposibilitados de concurrir a establecimientos educacionales;
- d) asegurará la posibilidad de educación en los establecimientos carcelarios para las personas que se encuentren privadas de la libertad, con la supervisión de las autoridades educativas competentes.

TITULO IV



EDUCACION NO FORMAL

Artículo 31.- El Ministerio de Educación y Cultura promoverá la oferta de servicios de educación no formal vinculados o no con los servicios de educación formal.

Artículo 32.- Los objetivos de la educación no formal serán:

- a) Incentivar el espíritu crítico que permita el desarrollo personal y la libre participación en el proceso de cambio estructural y perfeccionamiento de la sociedad;
- b) estimular la autoeducación y la interacción educativa;
- c) actualizar la educación y los conocimientos de acuerdo con la dinámica del desarrollo científico-tecnológico y social.

Artículo 33.- El Ministerio de Educación y Cultura promoverá acciones a los efectos de realizar programas de educación no formal que respondan a las demandas de la realidad socio-económica de la Provincia y la Región.

TITULO V DE LA FORMACION DOCENTE

Artículo 34.- El Ministerio de Educación y Cultura implementará las acciones pertinentes destinadas a brindar perfeccionamiento y capacitación continuos a todos los agentes que integren el sistema educativo provincial.

Artículo 35.- La formación continua de los docentes estará destinada a la profesionalización de los recursos humanos responsables de desarrollar el proceso educativo en sus distintos niveles, modalidades y funciones, comprendiendo las siguientes instancias:

- 1.- Formación de Grado.
- 2.- Perfeccionamiento docente en actividad.
- 3.- Capacitación de graduados docentes para nuevos roles profesionales.
- 4.- Capacitación pedagógica de graduados no docentes.

Artículo 36.- Son objetivos generales de la Formación Docente:

- a) Preparar y capacitar para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo;
- b) formar al docente como agente activo de participación en el sistema democrático, a partir de una sólida formación ética, filosófica y humanística;
- c) promover el perfeccionamiento docente continuo, en concordancia con la realidad provincial;
- d) incentivar la formación de investigadores y administradores educativos.

TITULO VI DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 37.- Los objetivos de las universidades son:

- a) Promover la formación en el más alto nivel, con sentido crítico, creativo e interdisciplinario;
- b) formar y capacitar profesionales teniendo en cuenta la realidad nacional, el marco regional y la necesidad provincial.

Artículo 38.- El Régimen particular de las universidades será fijado por una ley especial.



TITULO VII DE LA ENSEÑANZA PUBLICA DE GESTION PRIVADA

Artículo 39.- Se denominan establecimientos educativos particulares o de iniciativa o gestión privada a aquéllos dedicados a la enseñanza formal y/o no formal, confesionales o no confesionales, surgidos, propiciados y sostenidos por la iniciativa no estatal, que respeten y sostengan los principios enunciados por la Constitución Provincial.

Artículo 40.- Los establecimientos educativos de iniciativa privada autorizados y habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura que impartan enseñanza con sujeción a planes y contenidos oficiales, sin desmedro de la aplicación de planes y contenidos propios que superen los mínimos establecidos para la enseñanza estatal, se calificarán como incorporados al Sistema Oficial de Enseñanza de la Provincia.

Artículo 41.- Los establecimientos educativos incorporados al sistema oficial de enseñanza de la Provincia, una vez reconocidos y habilitados por el Estado Provincial, estarán facultados a matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases y emitir títulos, diplomas y certificados de estudio.

TITULO VIII GRATUIDAD Y ASISTENCIALIDAD

Artículo 42.- La Provincia garantiza la gratuidad de los servicios educativos estatales en todos los niveles y modalidades. El Estado Provincial establecerá un sistema de becas para los sectores socio-económicos y culturales más desfavorecidos, que considerará también el rendimiento académico de los alumnos.

Artículo 43.- El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con otros organismos estatales realizará el relevamiento permanente del estado sanitario y nutricional de toda la población en edad escolar, organizando planes asistenciales para los sectores sociales más desfavorecidos, fomentando la participación de entidades públicas y privadas en la implementación de los mismos.

TITULO IX UNIDAD ESCOLAR Y COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 44.- La unidad escolar, dentro del marco pautado en la presente Ley, tendrá la autonomía suficiente para formular su proyecto institucional, tendiendo a jerarquizar la calidad de la educación de los alumnos, potenciar la convivencia y la solidaridad entre los protagonistas de la comunidad educativa, democratizar las relaciones interpersonales que se dan en la institución escolar y revalorizar el trabajo y la tarea integrada en equipos.

Artículo 45.- La unidad escolar, en el marco de la autonomía que fije su proyecto institucional, podrá administrar fondos presupuestarios para implementarlo.

Artículo 46.- La comunidad educativa participará en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

TITULO X



DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPITULO I DE LOS EDUCANDOS

Artículo 47.- Los alumnos de los servicios y establecimientos educativos de la Provincia tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir una educación conforme con los principios, fines y objetivos consagrados en la Constitución Nacional, Provincial y en la presente Ley;
- b) ser respetados en su integridad, dignidad personal y en sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática;
- c) recibir una orientación vocacional, académica, profesional y laboral;
- d) integrar clubes, centros o asociaciones de estudiantes;
- e) participar de las actividades de las unidades educativas a través de los cuerpos colegiados previstos en la presente;
- f) desarrollar su actividad de aprendizaje en condiciones que respondan a normas de seguridad y salubridad acordes con el servicio educativo;
- g) recibir una enseñanza que considere y valore sus intereses, ritmos y posibilidades de aprendizaje y que atienda a sus características individuales, sociales y culturales;
- h) ser informados sobre su evolución en el proceso educativo.

Artículo 48.- Los alumnos de los servicios y establecimientos educativos de la Provincia tienen las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la integridad, dignidad y convicciones de los demás;
- b) cumplir con la escolaridad obligatoria que fija la presente Ley;
- c) participar en la elaboración y respetar las normas de convivencia establecidas reglamentariamente para los centros educativos;
- d) contribuir mediante una actitud responsable, al mantenimiento y preservación del sistema educativo.

CAPITULO II DE LOS PADRES O TUTORES

Artículo 49.- Los padres o tutores de los educandos que asisten a los servicios y establecimientos educativos de la Provincia tienen los siguientes derechos:

- a) Ser reconocidos como agentes primarios y naturales de la educación de sus hijos;
- b) elegir la institución educativa para sus hijos;
- c) ser informados en forma periódica acerca de la evolución en el proceso educativo de sus hijos;
- d) participar en las actividades de los establecimientos educativos individualmente o a través de los cuerpos colegiados o asociaciones correspondientes;
- e) participar en la elaboración de las normas de convivencia de la unidad educativa.

Artículo 50.- Los padres o tutores de los educandos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Hacer cumplir a sus hijos con la educación obligatoria;
- b) seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos;
- c) responsabilizarse de su rol como integrantes de la comunidad educativa;
- d) respetar y hacer respetar a sus hijos las normas de convivencia de la unidad educativa.

CAPITULO III



DE LOS DOCENTES

Artículo 51.- Los docentes, sin perjuicio de los derechos laborales que le correspondan de acuerdo con otros preceptos constitucionales y legales vigentes y con otros que se establezcan por legislación específica, tienen los siguientes derechos:

- a) Al respeto de su integridad y dignidad personal y profesional;
- b) a la libertad de cátedra y enseñanza, respetando las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa;
- c) a un régimen de concursos para ingresos y ascensos que garantice la idoneidad profesional;
- d) al perfeccionamiento, actualización y capacitación permanentes;
- e) a recibir una remuneración justa y acorde con la función que desempeñan;
- f) al cuidado de su salud y a la prevención de enfermedades laborales;
- g) a ser provistos del material indispensable para el desempeño de sus tareas;
- h) a la estabilidad docente;
- i) a la participación gremial en defensa de sus derechos;
- j) a un régimen previsional y de asistencia social;
- k) a la integración de cuerpos colegiados de gobierno del sistema educativo, en corresponsabilidad con los demás integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las obligaciones laborales que le correspondan de acuerdo con otros preceptos legales vigentes y con otros que se establezcan por legislación específica, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la integridad y dignidad personal de sus pares y alumnos;
- b) ejercer sus funciones responsable y eficientemente, jerarquizando la tarea docente;
- c) perfeccionarse, actualizarse y capacitarse permanentemente;
- d) colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa.

TITULO XI

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION Y SU EVALUACION

Artículo 53.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá garantizar la calidad de la educación mediante la evaluación permanente en los distintos ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, con el objeto de adecuarla a lo establecido en la presente Ley, a las necesidades de la comunidad y a la política educativa de la Provincia, informando asimismo, anualmente, a la Comisión de Educación de la Legislatura Provincial acerca de los resultados de la evaluación mencionada y las conclusiones a que se arribe.

TITULO XII

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 54.- El Ministerio de Educación y Cultura será el órgano del Poder Ejecutivo Provincial responsable de diseñar la política educativa de la Provincia y actuar en todo lo inherente al contenido, gobierno, administración y fiscalización en sus diferentes niveles, regímenes y modalidades.

Artículo 55.- El Ministerio de Educación y Cultura deberá:



- a) Garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos establecidos en la presente norma;
- b) dirigir la educación en todos los establecimientos de su dependencia, con centralización política y normativa y descentralización operativa;
- c) garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos en todos los ciclos, niveles y modalidades del sistema;
- d) promover el perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente dentro del marco de intercambio con otras jurisdicciones;
- e) coordinar acciones y/o acuerdos en materia de educación, investigación y cooperación con las universidades;
- f) administrar los servicios educativos y los de apoyo y asistencia técnica al sistema;
- g) formular los diseños curriculares particularizados por niveles y modalidades posibilitando la articulación del sistema provincial en sí y con los sistemas educativos de otras jurisdicciones;
- h) potenciar el aprovechamiento y la utilización de los medios de comunicación social;
- i) evaluar periódicamente los servicios educativos con el fin de analizar los objetivos alcanzados y las dificultades que los mismos presentan en su desarrollo;
- j) establecer los mecanismos de coordinación con las universidades para el seguimiento y la articulación de estas instituciones con el sistema educativo provincial;
- k) formular y ejecutar el programa presupuestario;
- l) expedir títulos y certificados finales de estudio que acrediten los niveles de escolaridad alcanzados;
- ll) convocar a elecciones para cubrir los cargos de los representantes de la comunidad educativa en el Consejo Provincial de Educación.

CAPITULO II DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

Artículo 56.- Créase el Consejo Provincial de Educación como organismo asesor, el que asistirá a la autoridad educativa en lo referido al funcionamiento del sistema educativo de la Provincia, atento a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 57.- El Consejo Provincial de Educación participará en:

- a) La elaboración de su propio Reglamento Interno;
- b) la elaboración del Calendario Escolar de la Provincia;
- c) la formulación de los diseños curriculares;
- d) la elaboración del presupuesto educativo;
- e) la integración y proyección de los establecimientos escolares en la vida comunitaria a través de programas y proyectos específicos;
- f) la formulación de propuestas al Ministerio de Educación y Cultura sobre prioridades en materia de capacitación y perfeccionamiento docente;
- g) las propuestas sobre el sistema de evaluación de los alumnos;
- h) promover alternativas en materia educativa, de acuerdo a la demanda en materia laboral, tanto provincial como regional;
- i) programar acciones que faciliten la concreción de la articulación de los distintos ciclos y modalidades del sistema;
- j) entender en la integración de los alumnos del ciclo superior en dependencias oficiales y/o privadas bajo la modalidad de prácticas rentadas.

Artículo 58.- El Consejo Provincial de Educación estará integrado por:

- a) Un Presidente; que será la Subsecretaría de Educación y Cultura;



- b) un (1) representante del Poder Ejecutivo que ejercerá la Vicepresidencia;
- c) un (1) vocal por cada nivel, representantes de los docentes en actividad;
- d) un (1) vocal en representación de los padres de alumnos menores de 16 años por la ciudad de Río Grande;
- e) un (1) vocal en representación de los padres de alumnos menores de 16 años por la ciudad de Ushuaia;
- f) un (1) vocal en representación de los padres de las Asociaciones Cooperadoras;
- g) un (1) vocal en representación de los alumnos mayores de 16 años por la ciudad de Río Grande;
- h) un (1) vocal en representación de los alumnos mayores de 16 años por la ciudad de Ushuaia.

TITULO XIII FINANCIAMIENTO

Artículo 59.- Serán consideradas como fuentes de financiamiento del sistema educativo provincial las siguientes:

- a) Los recursos de Rentas Generales;
- b) los recursos dispuestos por leyes especiales;
- c) los créditos provenientes de organismos financieros o de cooperación nacionales o internacionales, destinados a educación;
- d) las donaciones o legados recibidos por el Estado sin otros fines específicos;
- e) las herencias vacantes;
- f) los aportes realizados por el Estado Nacional;
- g) el producido de servicios e investigaciones, o por la transferencia de tecnología;
- h) los fondos obtenidos de fuentes no previstas ajustadas a los principios de la Constitución Provincial y a los de la presente Ley.

Artículo 60.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del presupuesto general de la Provincia.

TITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 61.- La aplicación de la presente se realizará en forma gradual, de acuerdo a los lineamientos acordados en el Consejo Federal de Educación.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 63.- Derógase la Ley Territorial N° 228 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 64.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.